

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 038

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-003-2022-00045-00 76-109-31-03-003-2022-00059-01
ACCIONANTE:	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BUENAVENTURA SA
APODERADO:	LIZ CAMILA BARBOSA ARDILA
ACCIONADO:	COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
DERECHO:	DERECHO DE PETICIÓN

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 039 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA SA, actuando por medio de apoderada LIZ CAMILA BARBOSA ARDILA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.023.929.738 acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO DE PETICIÓN, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El apoderado judicial indica que la SPRBUN presentó una petición dirigida a COMFENALCO VALLE DELAGENTE el 17 de febrero de 2022, para el “Estudio de reconocimiento de incapacidades” formulando las siguientes peticiones: *“1.La posibilidad de estudio del reconocimiento de incapacidades, toda vez que la mora fue solucionando el aporte en el mes correspondiente.”*

Manifiestan que transcurridos los términos de ley no se obtuvo contestación de la petición por parte de COMFENALCO VALLE DELAGENTE.

En atención a lo anterior, solicita al juez constitucional, ampararle el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN a su entidad representada y, por consiguiente, se le ordene al accionado responder el derecho de petición formulado el 17 de febrero de 2022.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 443 del seis (06) de mayo del año 2022, se INADMITE la acción de tutela, toda vez que no se allegó prueba documental (derecho de petición) radicada el 17 de febrero de 2022 que sirve como soporte para la acción constitucional y se concedió un término de tres (03) días para que corrija los defectos mencionados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, la apoderada judicial el 10 de mayo de 2022 presentó informe de cumplimiento de auto donde adjuntan la solicitud radicada ante COMFENALCO VALLE DELAGENTE el 17 de febrero del año en curso.

Subsanado este defecto, el despacho por medio del auto interlocutorio N°444 avoca conocimiento de la acción constitucional y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Así mismo ordenó vincular al JEFE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y MEDICINA LABORAL de COMFENALCO VALLE EPS.

RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, a través de apoderado judicial, manifiestan que existe carencia actual de objeto, toda vez que desde el día 9 de marzo de 2022 la respuesta al derecho de petición se anexó a la plataforma web de la entidad, por lo cual solicitan que se declare improcedente la acción de tutela.

RESPUESTA VINCULADO

JEFE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y MEDICINA LABORAL de COMFENALCO VALLE EPS, pese a ser notificado en debida forma no se pronunció.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación NO se tutelaron los derechos fundamentales a la entidad accionante SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, argumentando el despacho que se encuentra el hecho superado por carencia actual de objeto ya que el accionado adjunta prueba del envío de la respuesta de manera clara, congruente y de fondo de la petición elevada el 17 de febrero del año en curso por el accionante.

Inconforme con la decisión, la doctora LIZ CAMILA BARBOSA ARDILA actuando como apoderada de la entidad accionante, formuló escrito de impugnación el día 20 de mayo de 2022 bajo el argumento que a la fecha no han recibido el reembolso de los subsidios por incapacidad que le corresponden a la EPS COMFENALCO, pues al revisar el sistema las incapacidades continúan insolutas, concluyen solicitando que se les remita vía correo electrónico los soportes de pago allegados por la EPS accionada que sirvieron de soporte para declarar como superado el hecho de la vulneración en el caso en estudio.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa¹. La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, para lo cual indica que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa, de fondo.

A su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciendo:

Artículo 5°. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

¹ Sentencia T-266 del 2004. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso en estudio, y en atención a la argumentación expuesta en la petición de amparo por parte de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., donde solicito el día el 17 de noviembre de 2022, el estudio de reconocimiento de incapacidades para demostrar la solución a la mora, la cual no se le ha dado respuesta.

Sin embargo, de la revisión de los anexos allegados y lo manifestado en el traslado de la acción por el ente accionado a la presente acción de tutela, se establece que se dio respuesta al derecho de petición, de manera clara, precisa y de fondo, lo que no implica que deba obligarse a responder positivamente a la petición pretendida, pues su respuesta debe atender a aspectos meramente legales que la acción constitucional no debe de abordar por tratarse de asuntos cuya competencia corresponde a otras autoridades administrativas y judiciales resolver dado al principio de subsidiariedad.

Ahora, es de recordar frente al hecho superado, que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se establece que la situación que conlleva a la vulneración de derechos, ha cesado, por lo que desaparece la posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales - en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela -, ha cesado.

Por lo tanto, no es dable pretender a través de la presente acción el pago de los subsidios por incapacidad que presuntamente le corresponden sufragar a la EPS COMFENALCO, pues, se itera, en reiterada jurisprudencia se ha advertido por el órgano supremo, que de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción, y para el presente caso, no es dable abordar de fondo el derecho de pagar dichos subsidios, ya que se trata de un asunto meramente económico, ajeno a los fines de la presente acción.

Como se puede evidenciar, se trata de asuntos que deben ser conocidos de manera administrativa, en el ejercicio de la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud o la Jurisdicción ordinaria o administrativa.

Como se puede observar, se evidencia que la notificación se surtió correctamente al accionante, dentro del trámite de la presente acción, presentándose la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición desapareció por el hecho que fue contestado.

En consecuencia, se hace necesario confirmar la decisión proferida en primera instancia, pero de acuerdo a la motivación acá señalada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 039 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIÉSE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

**(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61684fd799b8b6536fb96eed44d284432eed3cddb21dfa3cffe1ccd71f91053f**

Documento generado en 21/06/2022 07:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**